



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 045-AU-UNP-2024

Piura, 29 de agosto de 2024

VISTO:

La Resolución de Asamblea Universitaria N° 044 del 29.Agos.2024 y el Acta de Sesión Extraordinaria N° 03-2024, del 29.Agos.2024, de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Piura;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes (...)".

Segundo: Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria).

Tercero: Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía. **Posteriormente, la Ley N° 31520 del 21.Jul.2022 – Ley Que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas-**

En su Artículo 1° Objeto de la Ley: "La presente ley tiene por objeto establecer que las universidades están integradas por docentes, estudiantes y graduados. Se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber, la cultura, la ciencia y la tecnología, así como a la extensión y proyección social, en el marco del mejoramiento permanente de la calidad educativa. Tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú. El estatuto de las universidades se desarrolla con respeto a la Constitución y las leyes."

Cuarto: Que, el Artículo 56° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, prescribe: (...) Artículo 56. Asamblea Universitaria. La Asamblea Universitaria es un órgano colegiado que representa a la comunidad universitaria, se encarga de dictar las políticas generales de la universidad (...).

Quinto: Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 044-AU-UNP-2024, del 29.Ago.2024, se resuelve: "**DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de vacancia, formulado por veinticuatro (24) docentes de esta casa de estudios, al no sustentarse en las causales que prevé el Artículo 76° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220,**





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junin y Ayacucho"

RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 045-AU-UNP-2024

Piura, 29 de agosto de 2024

específicamente las señaladas en los incisos 76.2) y 76.4), esto es enfermedad o impedimento físico permanente y por sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso; respectivamente".

Sexto: La decisión que adopte la Asamblea Universitaria, está regulada, según lo prescrito en el Artículo 166° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura: "Los acuerdos de la Asamblea Universitaria, se tomarán por los votos de la mayoría de los asistentes al momento de la votación en la sesión respectiva. En caso de empate habrá una segunda votación, si persistiera el empate el Rector o quien haga sus veces tendrá voto dirimente".

Sétimo: Conforme, queda registrado en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 03 del 29.Agos.2024, el pedido de los señores docentes y alumnos Asambleístas, de emitir un comunicado a la comunidad universitaria de garantizar la legalidad para generar la legitimidad. En mérito a ello acordaron en la Sesión Extraordinaria antes indicada, emitir un Comunicado a la Opinión Pública y se procedió a someterse a votación correspondiente a mano alzada, **aprobándose por UNANIMIDAD**, en los siguientes términos:

"La Asamblea Universitaria, expresa a la Comunidad Universitaria y comunidad en general que, las funciones académicas y administrativas de esta casa superior de estudios, no se han visto afectadas por los graves y lamentables sucesos acontecidos a raíz de la publicación de un video a nivel nacional y cuyo contenido ha ameritado una investigación fiscal, el cual se difundió mediante un medio de comunicación de alcance nacional, por lo que en irrestricto cumplimiento de la Ley universitaria y normativa interna se reitera que se viene cumpliendo con los fines institucionales de la Universidad Nacional de Piura, asimismo se comunica que en sesión Extraordinaria N° 03, de la fecha, esta Asamblea Universitaria ha decidido declarar IMPROCEDENTE el pedido de vacancia, solicitado por un número 24 docentes de esta casa de estudios, las razones por las cuales se ha optado por esta decisión es porque la solitud de vacancia presentada no se ajusta a las causales invocadas por los peticionantes, esto es por las causales contenidas en el Artículo 76° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, y específicamente las señaladas en los incisos 76.2 y 76.4, esto es enfermedad o impedimento físico permanente y por Sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso; respectivamente.

Como se señala la decisión adoptada por esta magna Asamblea Universitaria, estriba en que no se ha sustentado las causales que de manera expresa están contenidas en la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad, por lo que ante la preocupación de la población respecto al Gobierno de la Universidad, se indica que en aplicación del Estatuto, y específicamente lo señalado en el Artículo 180° el Vicerrectorado Académico viene asumiendo las funciones del Rectorado, en estricto mandato de este cuerpo normativo antes señalado.

Debemos indicar que, ante lo resuelto y comunicado por el Poder Judicial, respecto a la suspensión de derechos del Dr. Santos Leandro Montaña Roalcaba, dicho mandato viene siendo cumplido por la Universidad Nacional de Piura, por lo que invocamos a la población universitaria y comunidad en general a mantener la calma y esperar el resultado del proceso judicial instaurado en su contra, ya que esta decisión no puede ser tomado como causal de Sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso, por no serlo".

Octavo: Que, al amparo de los considerandos precedentes, y estando a lo acordado por la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Piura, en su Sesión Extraordinaria N° 03- 2024 del 29.Agos.2024, en uso de las atribuciones legales conferidas y en pleno respeto al principio de Legalidad y dentro del marco de la Ley N°



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 045-AU-UNP-2024

Piura, 29 de agosto de 2024

31520- Ley que restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: EMITIR, un COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA, a nombre de la ASAMBLEA UNIVERSITARIA de la Universidad Nacional de Piura, relacionado con el pedido de vacancia del Dr. Santos Leandro Montaña Roalcaba, en los siguientes términos:

"La Asamblea Universitaria, expresa a la Comunidad Universitaria y comunidad en general que, las funciones académicas y administrativas de esta casa superior de estudios, no se han visto afectadas por los graves y lamentables sucesos acontecidos a raíz de la publicación de un video a nivel nacional y cuyo contenido ha ameritado una investigación fiscal, el cual se difundió mediante un medio de comunicación de alcance nacional, por lo que en irrestricto cumplimiento de la Ley universitaria y normativa interna se reitera que se viene cumpliendo con los fines institucionales de la Universidad Nacional de Piura, asimismo se comunica que en sesión Extraordinaria N° 03, de la fecha, esta Asamblea Universitaria ha decidido declarar IMPROCEDENTE el pedido de vacancia, solicitado por un número 24 docentes de esta casa de estudios, las razones por las cuales se ha optado por esta decisión es porque la solitud de vacancia presentada no se ajusta a las causales invocadas por los peticionantes, esto es por las causales contenidas en el Artículo 76° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, y específicamente las señaladas en los incisos 76.2 y 76.4, esto es enfermedad o impedimento físico permanente y por Sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso; respectivamente.

Como se señala la decisión adoptada por esta magna Asamblea Universitaria, estriba en que no se ha sustentado las causales que de manera expresa están contenidas en la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad, por lo que ante la preocupación de la población respecto al Gobierno de la Universidad, se indica que en aplicación del Estatuto, y específicamente lo señalado en el Artículo 180° el Vicerrectorado Académico viene asumiendo las funciones del Rectorado, en estricto mandato de este cuerpo normativo antes señalado.

Debemos indicar que, ante lo resuelto y comunicado por el Poder Judicial, respecto a la suspensión de derechos del Sr. Santos Montaña Roalcaba, dicho mandato viene siendo cumplido por la Universidad Nacional de Piura, por lo que invocamos a la población universitaria y comunidad en general a mantener la calma y esperar el resultado del proceso judicial instaurado en su contra, ya que esta decisión no puede ser tomado como causal de Sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso, por no serlo".

Artículo Segundo: PUBLICAR, en el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional de Piura, la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE

c.c: Rector, Secretaría General, DGA, VRA, VRI., FACULTADES (14), OCAJ, URH, Unidad de Planeamiento y Modernización/Unidad de Presupuesto/Unidad de Tesorería/Unidad de Contabilidad/OCI/ Comité Electoral / Interesados/archivo.
15COPIAS / VAGV



Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑA ROALCABA
RECTOR